

ACUSACION CONSTITUCIONAL DEDUCIDA POR TRECE SEÑORES DIPUTADOS EN CONTRA DEL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION., DON ORLANDO MILLAS CORREA.



HONORABLE CAMARA:

Los diputados que suscriben, en ejercicio de las atribuciones que les otorga y en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Política del Estado, vienen en deducir acusación constitucional en contra del Ministro de Economía, Sr. Orlando Millas Correa, por la responsabilidad que a éste le cabe en las infracciones de la Carta Fundamental, en el abuso y desviaciones de poder, en el atropellamiento de leyes y en haber dejado otras sin ejecución, cometidas en la forma y oportunidad que más adelante se señala.

RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL MINISTRO ACUSADO.

Está fuera de toda duda que los Ministros de Estado son responsables no sólo por sus actuaciones personales, sino también por las actuaciones que atropellan la Constitución o las leyes y que se realizan en servicios u organismos estatales que se relacionen con el gobierno a través de sus respectivos Ministerios, o que dependan de ellos. Así lo ha declarado la Cámara de Diputados en diversas oportunidades y lo reconoce en forma unánime la doctrina de los tratadistas nacionales y extranjeros. También lo ha sostenido así el ex Diputado y Ministro acusado, Sr. Millas Correa.

Los abusos y desviaciones de poder, el quebrantamiento de normas constitucionales y legales o el haber dejado de cumplir estas últimas en que se fundamenta la presente acusación constitucional, han sido cometidas por el expresado Ministro, por el Director de Industria y Comercio, Sr. Patricio Palma C.; por el Fiscal de esa Dirección, Sr. Hernán Labarca Fuentes; y por el Secretario Nacional Ejecutivo de Distribución y Comercialización, General de Brigada Aérea, Sr. Alberto Bachelet Martínez, quienes dependen del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Sr. Orlando Millas Correa.

I.- ATROPELLAMIENTO E INEJECUCION DE LAS NORMAS QUE SE SEÑALAN DE LA LEY 16.930.

De conformidad con el artículo 22 N° 4, letra a, de la ley N° 16.930, corresponde a las Juntas de Vecinos, "COLABORAR EN LA FISCALIZACION DE PRECIOS, DISTRIBUCION Y VENTA DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD Y DE USO Y CONSUMO HABITUALES".

CANARA DE DIPUTADOS

CHILE.

-2-

Como puede apreciarse, las facultades y atribuciones antes transcritas, se las otorga a las Juntas de Vecinos una disposición legal expresa y estas atribuciones son precisas y determinadas y tal como lo demostraremos, exclusivas y excluyentes. Las atribuciones del Departamento de Juntas de Abastecimiento y Control de Precios se señalan en la Resolución N° 112 de 3 de Marzo de 1972, de la Dirección de Industria y Comercio, y las de las Juntas de Abastecimiento y Control de Precios se especifican en el N° 6 de dicha Resolución y consisten, en términos generales, en "ATENDER LOS PROBLEMAS DE ABASTECIMIENTO DE LOS COMERCIANTES DETALLISTAS Y RESPALDAR SUS DENUNCIAS CONTRA LOS INTERMEDIARIOS INESCRUPULOSOS O CONTRA LOS FUNCIONARIOS O INSPECTORES QUE NO CUMPLEN CORRECTAMENTE SU FUNCION; COOPERAR EN EL CONTROL DE LOS PRECIOS, TENIENDO AL DIA EN CADA UNIDAD VECINAL LAS LISTAS DE PRECIOS OFICIALES Y EXIGIENDO A LOS COMERCIANTES SU CUMPLIMIENTO MEDIANTE LA PERSUASION Y, EN CASO CONTRARIO, MEDIANTE LA RESPECTIVA DENUNCIA".

Como puede apreciarse, estas y otras atribuciones que se señalan en la Resolución N° 112 quedan comprendidas dentro de la atribución que a las Juntas de Vecinos les otorgó el Artículo 22, N° 4, letra a, de la ley 16.880. Pues bien, repugna al más elemental criterio jurídico el que atribuciones o facultades que la ley ha concedido a una organización también legal, puedan al mismo tiempo ser conferidas a un organismo creado al margen de la ley, como son las JAP según lo demostraremos en este libelo.

La Resolución 112 no ha podido conferir tales facultades a las JAP ni crear éstas, porque las leyes y disposiciones reglamentarias que se citan en dicha Resolución, jamás facultaron a la Dirección de Industria y Comercio ni a su antecesora la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, ni al antecesor de ésta, el Comisariato General de Subsistencia y Precios, ni al Ministerio de Economía, ni a autoridad administrativa alguna, para conceder

Man

CÁMARA DE DIPUTADOS

CHILE.

-3-

a nadie tales facultades. En efecto, las facultades y atribuciones de la Dirección de Industria y Comercio derivan del Decreto Ley 520 de 1932, del Decreto Supremo 338, de 1945 que lo reglamentó, del Decreto Supremo 1262, de 18 de Noviembre de 1953, que fijó el texto refundido y ordenado de las disposiciones anteriores, y del D.F.L. 242, que creó la DIRINCO en sustitución de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios.

Todas esas disposiciones, muy similares unas de otras, en lo que dice relación con abastecimientos, consumos y precios, facultan a la actual Dirección de Industria y Comercio para "DIFUNDIR LAS NOCIONES QUE CONTRIBUYAN AL MEJOR APROVECHAMIENTO DE LOS MEDIOS DE VIDA", o como lo expresan el Decreto Reglamentario 1262, de 1953; y el artículo 6º, letra h, del Decreto Supremo 338, de 1945, "A DIFUNDIR CONCEPTOS ECONÓMICOS ENTRE LOS CONSUMIDORES EN FORMA QUE ESTOS OBTENGAN UN APROVECHAMIENTO MAS AJECUADO DE LAS SUBSISTENCIAS E INTERVENIR DE ACUERDO CON LA LEY Y LOS REGLAMENTOS EN LA FORMACIÓN DE COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES QUE FACILITEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LAS MISMAS". En otra de sus disposiciones se establece la facultad de fundar o promover la formación de Ligas de Consumidores destinadas a mejorar las condiciones de vida del pueblo.

Como puede apreciarse, las vagas, imprecisas y poco claras disposiciones recién reseñadas, nada tienen que ver con las importantes y precisas atribuciones que la Resolución 112 pretende conferirles a las JAP. Es decir, las normas contenidas en la Resolución 112 exceden en mucho a las facultades legales en que la Dirección de Industria y Comercio pretende fundamentar la creación del Departamento de Juntas de Abastecimiento y establece las facultades de éstas.

Como si lo anterior no fuera suficiente, debemos señalar que aún en el supuesto caso que no aceptamos, y en que se estimare que las disposiciones en que se fundamenta la Resolución 112 habilitaban a la Dirección de Industria y Comercio para crear y

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE.

-4-

regular las JAP, aún en tal caso, repetimos, ello no podría ser así en la actualidad, puesto que tales normas han sido derogadas tácitamente por la ley 16.880, ya que ésta contiene disposiciones mucho más precisas y determinadas que aquellas y que resultan inconciliables entre sí al pretender que permiten crear organismos distintos a las Juntas de Vecinos para cumplir análogas funciones que las encomendadas por la ley a éstas. Esta derogación está expresamente contemplada en el artículo 52, inciso 3° del Código Civil.

Además de la derogación tácita, ha operado en la especie la derogación orgánica, reconocida ampliamente por la doctrina nacional y extranjera y por la jurisprudencia uniforme de nuestros Tribunales Superiores de Justicia. Este sistema de derogación consiste en la pérdida de vigencia de todas las disposiciones legales o reglamentarias contenidas en uno o más cuerpos legales, cuando una ley de carácter especial legisla en forma sistemática sobre una determinada materia. Es lo que ocurre con la ley N° 16.880, denominada de Organizaciones Comunitarias, que establece las Juntas de Vecinos como entes con personalidad jurídica de derecho público. En ellas se radican todas las responsabilidades, atribuciones y facultades que se confieren a estas organizaciones esencialmente democráticas y representativas no tan sólo de los consumidores, sino de la comunidad organizada toda. Por ello, las facultades que la nueva ley les dio a las Juntas de Vecinos en forma clara y precisa son privativas, exclusivas y excluyentes de las que pudieren contenerse en cualquiera otra disposición legal o reglamentaria, máxime si se considera el superior rango que compete a las Juntas de Vecinos por ser organismos creados por ley y dotados de personalidad jurídica de derecho público. La aplicación, entonces, por parte de la DIRINCO y de la Secretaría Nacional Ejecutiva de Comercialización y Distribución a que nos referiremos más adelante, de la Resolución 112, se está traduciendo, momento

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE.

-5-

a momento, en un atropellamiento de la ley 16.830 y en dejar sin ejecución la aplicación de su artículo 22, N° 4, letra a.

También representa esta aplicación un atropellamiento de la norma establecida en el artículo 10 N° 17, inciso 2°, de la Constitución Política del Estado, el que expresa: "LAS JUNTAS DE VECINOS, CENTROS DE MADRES, SINDICATOS, COOPERATIVAS Y DEMAS ORGANIZACIONES SOCIALES MEDIANTE LAS CUALES EL PUEBLO PARTICIPA EN LA SOLUCION DE SUS PROBLEMAS Y COLABORA EN LA GESTION DE LOS SERVICIOS DEL ESTADO Y DE LAS MUNICIPALIDADES, SERAN PERSONAS JURIDICAS DOTADAS DE INDEPENDENCIA Y LIBERTAD PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES QUE POR LA LEY LES CORRESPONDAN Y PARA GENERAR DEMOCRATICAMENTE SUS ORGANISMOS DIRECTIVOS Y REPRESENTANTES A TRAVES DEL VOTO LIBRE Y SECRETO DE TODOS SUS MIEMBROS". En otras palabras, la aplicación de la Resolución 112 desconoce la libertad e independencia que en el desempeño de sus funciones de cooperadora de la función pública la Constitución Política le ha garantizado a las Juntas de Vecinos.

De lo expuesto se desprende que, la aplicación de la Resolución 112 implica desconocimiento del artículo 22, N° 4, letra a, de la ley 16.830, dejándola sin ejecución, transgresiones éstas que se están cometiendo por la Dirección de Industria y Comercio, por el ilegal Departamento de Juntas de Abastecimientos creado por Resolución de esa Dirección, dependiente del Ministerio de Economía, Sr. Orlando Millas Correa, y por el Secretario Nacional Ejecutivo de Distribución y Comercialización, General de Aviación, Sr. Alberto Bachelet Martínez, también dependiente del expresado Ministro, lo que acarrea la responsabilidad de éste con arreglo al artículo 39, atribución la., letra b), de la Constitución Política del Estado.

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE.

-6-

II.- INFRACCION DEL ARTICULO 44 N° 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

La Resolución N° 112, de 3 de Marzo de 1972, de la Dirección de Industria y Comercio, dependiente del Ministerio de Economía, firmada por el Director Sr. Patricio Palma C., y por el Fiscal Hernán Labarca Fuentes, crea el Departamento de Juntas de Abastecimiento y Control de Precios en la Dirección referida y se da normas para la constitución y funcionamiento de ellas, señalándose al mismo tiempo las atribuciones y facultades de esas Juntas. Fundamentalmente, se delegan en el Jefe del Departamento de Juntas de Abastecimiento y Control de Precios las funciones que se atribuyen al Director de DIRINCO en orden a promover o fundar Ligas de Consumidores, a las cuales denominará Juntas de Abastecimiento y Control de Precios y la de impartir las normas necesarias para la organización, capacitación, asesoría, coordinación y supervigilancia de las tantas veces citadas Juntas. La Resolución en comento se funda en el Decreto con Fuerza de Ley N° 242, de 1960; en el artículo 13 de la Ley 15.560; en el artículo 125 de la Ley 16.250; en el Decreto Supremo de Economía N° 1262 de 1953; y en el Decreto Supremo N° 338 de Economía y Comercio, de 1945, especialmente en sus artículos 1° y 13° letra c).

Es del caso, H. Cámara, que ninguna de las disposiciones antes reseñadas y en las cuales se fundamenta la Resolución 112 que crea el Departamento de Abastecimiento y Control de Precios faculta al Poder Ejecutivo y mucho menos al Director de Industria y Comercio, para crear empleos públicos y, por lo demás, de acuerdo con el artículo 44 N° 5 de la Constitución Política del Estado, sólo en virtud de una ley se puede "crear o suprimir empleos públicos; determinar o modificar sus atribuciones; aumentar o disminuir sus dotaciones; ...".

La Resolución 112 contraviene en forma expresa la disposición constitucional ya transcrita, puesto que crea sin dispo-

*Depositar en
Servicio 2
sobre comprobante*

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE.

-7-

sición legal o autorización de ley, empleos públicos y determina sus atribuciones. En efecto, con arreglo al artículo 2º del Estatuto Administrativo, "EMPLEO PUBLICO ES LA FUNCION PUBLICA, REMUNERADA O NO, QUE SE REALIZA EN CUALQUIER SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, Y QUE SE ESPECIFICA POR SU COMETIDO". En el Departamento de Juntas de Abastecimiento y Control de Precios se reúnen todos los elementos esenciales contenidos en esa definición para calificarlo de empleo público, toda vez que no cabe duda que las funciones que se le pretenden atribuir constituyen función pública y que ésta se realiza en un servicio de la Administración del Estado, como es la Dirección General de Industria y Comercio, dependiente del Ministerio de Economía y su cometido se especifica suficientemente en la tantas veces citada Resolución.

De lo expuesto, se desprende con la más meridiana claridad, que la creación del Departamento de Juntas de Abastecimiento constituye a su vez la creación de un empleo público y que como tal debió ser sancionada por una ley que así lo dispusiere o que facultare al Presidente de la República u otro agente del Poder Ejecutivo para crearlas, cosa que no ha ocurrido en la especie.

En ningún caso podría sostenerse que la facultad de crear el empleo público a que nos estamos refiriendo, emana del Artículo 13 de la Ley 15.560, ya que éste se limita a establecer que "CORRESPONDERA AL DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO DETERMINAR LA ESTRUCTURA INTERNA DEL SERVICIO, PARA LO CUAL CREARA LOS DEPARTAMENTOS, SUBDEPARTAMENTOS, OFICINAS Y SECCIONES QUE SEAN CONVENIENTES". En efecto, no se puede dudar la facultad de la Dirección de Industria y Comercio para crear todos los Departamentos que estime convenientes con arreglo a la disposición citada, pero en la medida en que tengan por objeto ejercer las facultades y

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE.

-8-

atribuciones que las leyes confieren a esa repartición pública. En otros términos, no puede DIRINCO crear Departamentos u Oficinas para confierles facultades o atribuciones que no competen a esa repartición o que corresponde por ley a otros servicios públicos o entes jurídicos de cualquier naturaleza.

Como lo hemos señalado en la causal anterior, DIRINCO carece de facultades para organizar, fundar o promover entes como las JAP, como asimismo para otorgarles facultades que por disposición legal -Ley 16.600- competen a las Juntas de Vecinos. Por consiguiente, la creación del Departamento de Juntas de Abastecimiento y Control de Precios excede la facultad del artículo 13 de la Ley 15.560 y constituye la creación de un empleo público al margen de la Ley.

Es incontestable, entonces, que el Director y Fiscal de DIRINCO, al haber creado un empleo público al margen de la ley, mediante la Resolución 112, han vulnerado el artículo 44, N° 5, de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 2° letra a) del Estatuto Administrativo, lo que hace responsable al Ministro de Economía, del cual dependen, de infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes y hace también procedente la presente acusación en su contra, por la eludida causal.

III. RELACION DEL MINISTRO Sr. MILLAS CON EL QUEBRANTAMIENTO CONSTITUCIONAL INDICADO EN EL NUMERO ANTERIOR.

Si bien es cierto que a la fecha de dictación de la Resolución N° 112, de 3 de Marzo de 1972, el Sr. Millas no desempeñaba las funciones de Ministro de Economía, no es menos cierto que se ha hecho igualmente reo de la infracción constitucional por haberse ésta aplicado en forma reiterada durante su ejercicio como Ministro de Economía. En efecto, como responsable que es el Ministro de los actos de sus agentes y dependientes, no ha podido permitir que se aplique una resolución administrativa que vulnera la Constitución Política del Estado. Y esta resolución

CANARA DE DIPUTADOS

CHILE.

-9-

se ha aplicado y se sigue aplicando hasta la fecha. Más aún, durante el desempeño del Sr. Millas Correa como Ministro de Economía y Comercio se ha designado en calidad de Secretario Nacional Ejecutivo de Distribución y Comercialización al General de Brigada Aérea, Sr. Alberto Bachelet Martínez, según Decreto Supremo N° 41, de 16 de Enero del año en curso, de Economía, firmado por el Presidente de la República, por el Ministro Sr. Millas Correa y por el Ministro del Interior Sr. José Tohá.

Pero, no sólo se ha atropellado la Constitución durante la gestión del Sr. Millas por la aplicación de la resolución N° 112, sino que, además, y para el caso improbable en que se estimare que la creación del Departamento de Juntas de Abastecimiento no es inconstitucional, porque por iniciativa y resolución del Sr. Bachelet, designado por Decreto Supremo firmado por el Ministro Millas y que como lo demostraremos más adelante, también es ilegal, se le han encomendado a las Juntas de Abastecimiento y Precios facultades que van mucho más allá de la asesoría y cooperación a la función pública de la Dirección de Industria y Comercio, dotándolas de facultades ejecutivas o decisorias y contraviniendo así los términos del alcance con que la Contraloría General de la República cursó la Resolución N° 112 y el Decreto Supremo antes citado.

Las funciones ejecutivas o decisorias que el expresado Bachelet y la Dirección de Industria y Comercio han entregado a las JAP, constan en la comunicación de 18 de Abril de 1973, dirigida por el expresado General al Alcalde de Providencia, Sr. Alfredo Alcaíno Barros, y en la que contesta los planteamientos que la comunidad organizada de la Comuna de Providencia le habían formulado en defensa de los derechos y prerrogativas de las Juntas de Vecinos en relación con los problemas del desabastecimiento. En el N° 3 de esa carta, el señor Bachelet expresa que las

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE.

-10-

JAP serán "las únicas encargadas de regular la distribución al interior de la Unidad Vecinal respectiva, en el sentido de controlar precios, volúmenes de entrega, fijar mecanismos de distribución, empadronar a vecinos, etc.". Más adelante califica a las Comisiones de Abastecimiento designadas por las Juntas de Vecinos de organizaciones paralelas cuya formación no procede.

Como puede apreciarse, el Sr. Bachelet desconoce las facultades legales de las Juntas de Vecinos y deja de aplicar el Artículo 22 N° 4, letra a) de la Ley 16.880, dando prevalencia a las JAP que son organismos absolutamente ilegales frente a las Juntas de Vecinos que son las entidades llamadas por ley a ejercer las atribuciones y funciones que Bachelet pretende radicar en las JAP. Además, de hecho, esas facultades ejecutivas o decisorias se han realizado en la práctica, pese a los reclamos de los consumidores, como tendremos oportunidad de probarlo en la Comisión que se designará para conocer de esta acusación.

IV.- INFRACCION DEL ARTICULO 84 N° 5° DE LA CONSTITUCION Y ATROPELLO DE LA LEY 16.880 E INEJECUCION DE ESTA, EN VIRTUD DE LA DICTACION DEL DECRETU SUPREMO 41, DE 16 DE ENERO DE 1973, DE ECONOMIA.

Con fecha 16 de Enero de 1973, se dictó el Decreto Supremo N° 41, de Economía, con la firma del Presidente de la República y de los Ministros de Interior y Economía, Sres. José Toraá y Orlando Millas Correa, respectivamente. Por este instrumento se crea el Consejo Nacional de Distribución y Comercialización y la Secretaría Nacional de Distribución y Comercialización de artículos y servicios esenciales o de uso o consumo habitual, designándose a cargo de esta Secretaría al Oficial de Administración, General de Brigada Aérea, Sr. Alberto Bachelet Martínez.

El aludido Decreto Supremo, aparenta representar el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, sin embargo, no es ello así, como se desprende claramente de un atento estudio de sus partes considerativas y resolu

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE.

-11-

tivas. En efecto, bajo apariencias asesoras y coordinadoras, se entregan a un organismo nuevo que se crea, casi todas las facultades que la legislación vigente ha colocado en la esfera de las atribuciones del Ministerio de Economía y de la DIRINCO en materia de abastecimiento, distribución, comercialización y control de precios de artículos y servicios de uso o consumo habitual. Al hacerlo se ha prescindido por completo de las importantes funciones, atribuciones y facultades que la Ley 16.830, sobre Juntas de Vecinos, confirió a éstas.

Como podrá apreciarse de la sola lectura del Decreto Supremo a que nos referimos se están delegando en la Comisión Nacional que se crea y que preside el Ministro de Economía, FUNCIONES PÚBLICAS, las que constituyen con arreglo al Artículo 2º del Estatuto Administrativo EMPLEO PÚBLICO, como lo señalamos al fundar la causal II de acusación. Damos por reproducido lo dicho en esa causal, respecto a la necesidad de ley para crear un empleo público y consecuentemente, el atropello al artículo 44, Nº 5º, de la Carta Fundamental en que ha incurrido el Ministro Millas Correa al firmar el Decreto Supremo que crea la referida Comisión y designa Secretario Nacional de Distribución y Comercialización al General Bachelet Martínez. El aludido General, según ese Decreto, forma parte del Consejo Nacional de Distribución y Comercialización y se le asigna la obligación de cumplir los acuerdos del Consejo.

Como lo probaremos en la Comisión que la H. Cámara designará para conocer de esta acusación, el Sr. Bachelet Martínez se ha atribuido funciones ejecutivas o decisorias en relación con el abastecimiento de artículos de primera necesidad o uso o consumo habitual y ha usurpado funciones que competen por ley a las Juntas de Vecinos, desconociendo las facultades de éstas y dejando sin ejecución la ley 16.830, con lo que, además, está incurriendo en el delito de usurpación de funciones y preverificación, que deberá conocer y sancionar la Justicia Ordinaria.

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE.

-12-

Como el General Sr. Bachelet ha actuado en calidad de Secretario y miembro de un Consejo Nacional que preside el Ministro de Economía, creado por Decreto Supremo de ese Ministerio y firmado por el Sr. Orlando Millas Correa, queda fuera de toda duda que este Secretario de Estado es responsable de los actos ilegales de aquél y procede, por consiguiente, hacerle también efectiva esa responsabilidad, conjuntamente con la de atropellar la Carta Fundamental al dictar un Decreto Supremo con infracción del Artículo 44 N° 5° de la Constitución Política del Estado.

V.- ABUSOS Y DESVIACIONES DE PODER.

Aparte de las graves transgresiones constitucionales y legales fundamentadas en los capítulos anteriores, el Oficial de Administración, General de Brigada Aérea, Sr. Alberto Bachelet Martínez, en el ejercicio de su ilegal cargo de Secretario Nacional de Distribución, ha incurrido en abusos y desviaciones de poder que, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda corresponderle por los delitos de usurpación de funciones y prevaricación, hacen también plausible ejercer la responsabilidad política del Ministro de Economía, Sr. Orlando Millas Correa, de quien depende.

Esos abusos y desviaciones de poder consisten en estar ejerciendo facultades decisorias o ejecutivas en relación a las JAP en particular y a la regulación de los abastecimientos en general, contrariando los alcances N° 20.093 y 7.572, con que la Contraloría General de la República tomó razón de la Resolución N° 112, de la DIRINCO, de 3 de Marzo de 1972 y del Decreto Supremo de Economía N° 41, de 16 de Enero de 1973, respectivamente.

El ejercicio de facultades ejecutivas y decisorias por parte del Sr. Bachelet Martínez queda de manifiesto en la carta que dirigiera al Alcalde de Providencia, Sr. Alfredo Alcaíno, de fecha 18 de Abril del año en curso y a la cual nos hemos referido en el capítulo III de esta acusación.

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE.

-13-

Asimismo, su proceder abusivo y desviado de toda juridicidad, es de general conocimiento por publicaciones aparecidas en la prensa que denuncian declaraciones y afirmaciones formuladas por él y que revelan el profundo desprecio que siente por las organizaciones vecinales establecidas por la ley, como son las Juntas de Vecinos.

Los abusos y desviaciones denunciados resultan tanto más graves, cuanto que el Sr. Bachelet Martínez inviste la calidad de General de la República, por lo que con sus ilegales actuaciones podría comprometer el merecido respeto que los chilenos tenemos por nuestros Institutos Armados.

No se nos escapa que el General Bachelet no está cumpliendo funciones profesionales en el desempeño de los actos que denunciarnos y estamos ciertos que ellos, con toda seguridad, no cuentan con el respaldo ni la aprobación de las Fuerzas Armadas. Con todo, nos vemos obligados a sancionar estos hechos, porque no estamos dispuestos a tolerar el aparente uso de nuestras Fuerzas Armadas en el atropello sistemático de la Constitución y la ley.

POR TANTO,

LOS DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN: vienen en deducir la presente acusación constitucional en contra del Sr. Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Orlando Millas Correa, por la responsabilidad que le cabe en los hechos expuestos, que configuran el abuso y desviación de poder denunciados y las infracciones de la Constitución, atropellamiento de leyes, y dejar leyes sin ejecución, en la forma y oportunidad indicada en este libelo.

Y solicitan de la H. Cámara que se sirva acogerla, declarándola admisible en todos y cada uno de los puntos en que se ha fundamentado.

Handwritten signatures and notes:
C. K.
E. Allen
Alonso
Correa
Calle
Pisco
M. ...
...